

CASO 3

I. Se inicia la investigación mediante una denuncia hecha por un testigo de identidad reservada.

Luego de realizadas diversas medidas investigativas y de prueba, se ratificaron en general los contenidos de la denuncia.

De este modo se logró acreditar que Myriam Olvido y Dionisia González, junto con una persona apodada "Nany", no identificada, promocionaron, facilitaron y explotaron económicamente la prostitución de numerosas mujeres, de las que se pudo identificar fehacientemente a diez de ellas. Estas mujeres fueron captadas mediante amenazas, maltratos, restricción de la libertad y abuso de la situación de vulnerabilidad.

Las imputadas se valieron de publicidad mediante un conjunto de personas que se dedicaban a repartir volantes, llamados "volanteros". También se empleaban páginas de Internet, lo que permitió la comunicación telefónica de las personas interesadas en el servicio sexual. Las mujeres de turno eran exhibidas a los prostituyentes para ser elegidas por ellos.

La actividad se desarrollaba en la finca de la calle San Martín 320 de la ciudad de Formosa, domicilio éste al que se comunicaban Olvido, González y la llamada "Nany" en forma permanente para saber cuántas chicas había y cuanto dinero se había recaudado.

Esta explotación sexual contaba con la protección policial a cambio de una suma fija mensual.

La actividad descrita fue llevada a cabo en forma sostenida, con división de roles.

Las imputadas dijeron que trabajaban de prostitutas desde hacía unos 10 años en el domicilio que alquilaban de la calle San Martín. Que también trabajaban otras amigas mayores y en forma voluntaria.

Por su parte, algunas de las víctimas dijeron haber estado desempleadas y con hijos que mantener, otras dijeron haber sido engañadas con un empleo que no existió y captadas sus voluntades.

Todas coinciden en el maltrato, amenazas, malas condiciones de higiene, obligadas a la limpieza del lugar y a otros servicios.

Con la prueba así reunida, se tiene por acreditada la imputación.

II. Las imputadas también fueron denunciadas por ejercer explotación sexual en la finca de la calle Sarmiento 669, de la ciudad de Formosa. Respecto de este domicilio también se acreditó, como en el anterior, que promocionaron, facilitaron y explotaron económicamente la prostitución. Pero en esta oportunidad, al ser interrogadas las supuestas víctimas dijeron que ejercían en ese lugar la prostitución y que el dinero que ganaban era para ellas, que no le daban nada a nadie.

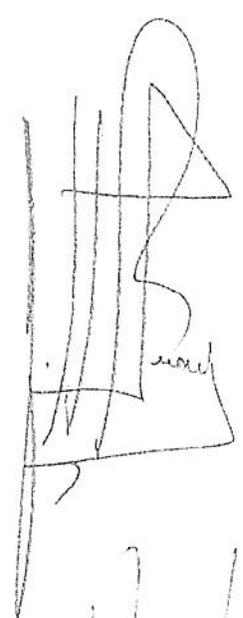
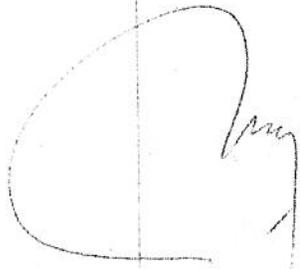
My
H. Q.

Al ser interrogadas sobre unas escuchas en las que aparecía "Nany" dijeron que no estaba mal pagarle a alguien para que administre y desconocieron a las otras imputadas.

En consecuencia, dada la firme negativa de las presuntas víctimas, expresada en reiteradas ocasiones, se decide sobreseer a las imputadas por esta acusación

Efectúe un análisis crítico de las decisiones, fundado en derecho penal nacional, internacional y fallos jurisprudenciales. Asimismo exprese algunas consideraciones sobre este delito de trata de personas y las dificultades que presenta su investigación.

ACLARACION: El fallo no contiene fecha ni otras formalidades al efecto de facilitar su lectura y porque no son necesarios para el análisis que se requiere.



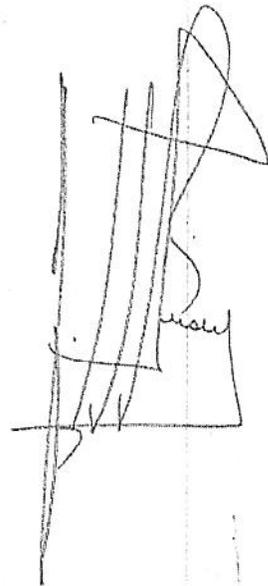
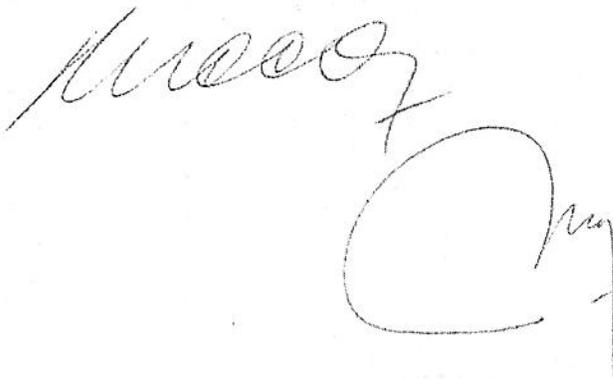
Miriana L. Gigena de Haer
Secretaria Ad-Hoc
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Asesoría de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

CASO C: "Partido 'Movimiento por el Progreso'"

En cumplimiento del art. 23 de la ley 26215 el partido Movimiento por el Progreso presentó sus estados contables correspondientes al ejercicio 2013. Remitidos al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, la Auditora Contadora actuante señaló una serie de irregularidades. Una de ellas consistía en que el partido había realizado publicidad por fuera de los medios que al efecto procura el Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte, en violación del art. 43 de la ley citada. Ante esta observación, el apoderado de dicha agrupación política planteó la inconstitucionalidad de los arts. 43 y 62 de la ley 26.571 "por vulnerar derechos y garantías establecidos por Pactos o Convenciones internacionales con rango constitucional y prerrogativas reconocidas por la Constitución Nacional". Considera concretamente que las normas cuestionadas afectan la libertad de expresión, ya que el art. 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "es taxativo al prohibir la censura a la libre expresión y consiguientemente en brindar protección en ese plano (...). La publicidad política no está alcanzada por las únicas previsiones que establece el art. 13 para admitir la restricción a la libertad de expresión. También invoca el art. 32 de la Constitución Nacional –que reputa aplicable a los medios audiovisuales- que impide restringir la libertad de prensa mediante normas como la aquí impugnada. Por último, se refiere al art. 38 de la Constitución en tanto garantiza a los partidos la difusión de sus ideas.

Corrida la vista al Sr. Fiscal Federal, éste opina que el planteo de inconstitucionalidad está deficientemente planteado, por lo que propicia su rechazo.

En este estado de las actuaciones, **proyecte la resolución que a su criterio corresponda adoptar en la situación de autos.**



María L. Gigena de Haar
Secretaria Ad-Hoc
Comisión de Selección de Magistrado y Escala Judicial
del Poder Judicial de la Nación

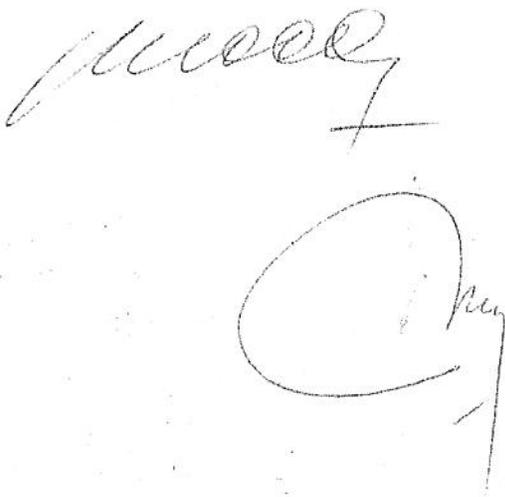
Lea atentamente el siguiente caso, y en su carácter de Juez Federal de Primera Instancia, resuelva la cuestión de fondo.

Caso: "Ayala, Beatriz c/Caminos Formoseños S.A. y otros s/daños y perjuicios"

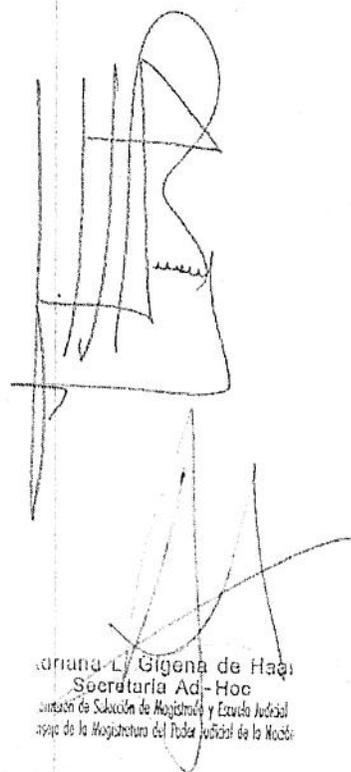
Beatriz Ayala promueve por ante el Juzgado Federal de la Provincia de Formosa demanda por los daños y perjuicios derivados del siniestro vial acaecido en ocasión de circular con su automotor por la Ruta Nacional Nº 11 en el tramo que une la ciudad de Formosa con la localidad de Clorinda, cuando un equino cruzó súbitamente el corredor vial y provocó que el vehículo lo colisionara violentamente. La acción está dirigida contra: 1) Caminos Formoseños S.A. (concesionario vial); 2) Estado Nacional; 3) quien resulte dueño o guardián del animal que provocó el accidente. La pretensión consiste en el resarcimiento integral de los daños padecidos (daño a la integridad física: fractura de clavícula y politraumatismos; daño psicológico; daño moral; daños al rodado). Funda su derecho de manera amplia e imprecisa.

Tanto el concesionario como el Estado Nacional solicitan el rechazo de la acción en todas sus partes. La posición defensiva de la empresa es la siguiente: a) que el animal no le pertenece y que su aparición en ese tramo de la ruta resultó un hecho imprevisible; b) que la velocidad desarrollada por el rodado de la actora al momento del impacto superaba los límites reglamentarios y le impidió adoptar una maniobra evasiva; c) que existe señalización adecuada a lo largo del corredor que advierte a los usuarios sobre la eventual presencia de animales en la traza. Por su parte, el Estado Nacional sostiene básicamente que el ejercicio del poder de policía que le corresponde no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad. No habiendo podido individualizar al dueño o guardián del caballo (carente de marca o señal), la accionante desistió de la citación genérica formulada.

La diversas probanzas producidas en la causa permiten tener por acreditados los siguientes extremos: i) la ocurrencia y mecánica del hecho son compatibles con el relato de la actora; ii) los daños a su persona y en el vehículo guardan relación causal adecuada con dicho suceso; iii) el automotor circulaba a 85 km/h, siendo la máxima reglamentaria en el lugar de 80 km/h; iii) la visibilidad y estado del camino en la zona y al momento del siniestro eran adecuados; iv) existe un cartel de advertencia por posibles animales en la mano por la que transitaba Ayala, unos cinco kilómetros antes del lugar de la colisión; v) durante los últimos seis meses no se reportaron animales sueltos a lo largo del tramo bajo concesión.



Handwritten signature and initials, possibly representing the plaintiff or a legal representative.



Handwritten signature and stamp of Mariana L. Gigena de Haas, Secretary Ad-Hoc of the Commission of Selection of Magistrates and Judicial Training of the Magistrature of the Federal Judiciary of the Province of Formosa.

Mariana L. Gigena de Haas
Secretaría Ad-Hoc
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación